

EXP. No. CU-NA-11/08
OFICIO No. NA-150/09

RECOMENDACIÓN No. 11/09
VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 19 de mayo del 2009

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-11/08 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el Lic. Q contra actos y omisiones que considera violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

1.- El día 21 de febrero del 2008 se recibió escrito de queja firmado por el Lic. Q, en el que manifiesta esencialmente:

Que por éste escrito denuncio ante ese H. Organismo posibles violaciones a los derechos humanos, tanto del suscrito como de parientes del Sr. V, quien fue brutalmente asesinado en un Rancho de mi propiedad denominado Tabla Grande, del Municipio de Cusihiuriachic, Chih

En concreto señalo una posible deficiencia en la Averiguación Previa llevada a cabo con este motivo, de acuerdo a los datos que a continuación expongo:

PRIMERO: Con fecha 27 del mes de diciembre del año próximo pasado el Sr. REYES GUTIERREZ, con domicilio conocido en Colonia México, del Municipio de Cusihiuriachic y que ocasionalmente me auxilia en trabajos del Rancho, descubrió el cadáver del SR. V en una habitación del Rancho señalado. Aviso al Ministerio Público, cuyo personal acudió a realizar las primeras investigaciones. El Sr.

Granillo había sido asesinado con una o dos hachas, mismas que personal del Ministerio Público de la Procuraduría de Ciudad Cuauhtemoc recogió para ser examinadas, así como diversos objetos que creyeron necesarios examinar. Levantaron el cadáver y procedieron a realizar la autopsia de ley. En fin, todo lo relacionado con el caso. Detuvieron varias personas que conocían al Sr. V, los declararon, etc.

SEGUNDO: En virtud de la brutalidad en que se cometió el crimen, despertó miedo entre los pobladores cercanos al rancho y algunas estaciones Radiofónicas dieron a conocer los hechos, accidentalmente y por sospechoso fue detenido por elementos de Seguridad del Poblado Gran Morelos una persona que trasladaron a los separos de la Policía Municipal de Cusiuhiriachic. Esta persona manifestó a sus captores que andaba “perdida” y que provenía de los cerros del rancho “La Soledad”, lugar colindante con el rancho Tabla Grande, de mi propiedad.

TERCERO: Resulta que “el detenido” al ser cuestionado, tanto por Policías Municipales de Cusiuhiriachic, como por Ministeriales confesó que conocía a V, que penetra tanto en mi domicilio, para robar comida, como en el domicilio del Sr. V y confiesa que le pidió un cigarrillo a Juanito y que al negárselo, le dio unos golpes con la mano...pero niega que lo mató.

CUARTO: Al enterarme de los hechos, pues me había ausentado a Estados Unidos, el día 29 del mismo mes me citan, junto con otras personas que relacionaban con V. Me citan –repito- al lugar de los hechos. Resulta relevante el testimonio del Sr. Juan Montes, quien en presencia de los Señores investigadores del Ministerio Público de la Zona Occidente, relató que con fecha 23 de diciembre del 2007, es decir el día del homicidio o un día anterior, estuvo por la mañana acompañando a “su tocayo” V y que le pareció extraño que en uno de los cuartos de la casa, al fondo, se encontrara una persona “durmiendo”, vuelta hacia la pared. Este dato resulta relevante en la averiguación, pues a través de las testimoniales de varias personas declararon que V tenía relaciones amistosas con el “detenido”, a quien concretamente, de acuerdo a un testigo de nombre JAIME, cuyo testimonio es ministerial, reseña circunstancias que lo pueden vincular, con el que “dormía” en la casa de V la mañana del 23 de diciembre y que además el propio testigo advirtió a V de la peligrosidad del sujeto, pues se emborrachaba y se drogaba, en ocasiones llevaba botellas de licor barato y se las tomaba delante o junto con V y que al mirar la fotografía del sospechoso manifestó que “se parecía” a la persona que visitaba a V en ocasiones y que le decía a “V” que se cuidara, pues una vez, borracho o drogado, había “pataleado” la pared de una bodega, adjunta a la casa donde habitaba Juan, lugar del homicidio. Dos testigos más refieren haber visto al sospechoso el 5 de diciembre del 2008 en compañía del difunto, pero el sospechoso, de cabellos largos, tan pronto vio a los visitantes se ausentó. Rápidamente y al preguntarle “su tío” quien era esa persona, éste le dijo que era “un amigo que andaba por ALLI...”

QUINTO: Diferentes versiones de los testigos indican (indicios ciertos) que el sospechoso era conocido por V y que de alguna manera le ayudaba V con comida

y es posible que en ocasiones le permitiera dormir en la casa que habitaba V, como fue el día 23 reseñado, pues las cobijas y la sobrecama, que habían sido extraídos de mi domicilio en el mismo Rancho (ACOMPAÑO COPIA DE DENUNCIA POR ROBO Y ALLANAMIENTO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO ZONA OCCIDENTE), fueron encontradas por el Suscrito y Reyes Gutiérrez en una loma del Rancho, debajo de un táscate, lugar que le servía al sospechoso como “divisadero”, para darse cuenta quien entraba y quien salía del Rancho. Todos éstos hechos y circunstancias le fueron señaladas y probadas al Ministerio Público, tanto por la declaración de Reyes Gutiérrez, como por mi propia denuncia.

SEXTO: Sin precisar la fecha, pero dentro del periodo de investigación, Agentes Ministeriales, acompañados del Sr. Reyes Gutiérrez, acudieron al Rancho del suscrito, llevándose con ellos al SOSPECHOSO, quien al ser interrogado por los Agentes, en presencia –repito-, de Reyes Gutiérrez, éste (EL SOSPECHOSO) les indicó que sí había penetrado en mi casa por una ventana y les explicó la manera en que salió de la misma. Posteriormente les repitió algunas veces que le había dado unos manazos al difunto. Les dijo que se había llevado el mandado y que los maruchanes estaban secos y se los comieron los animales. Al preguntársele que de donde acarreaba agua, les señaló que de allí, de un tambo que esta pegado a la casa que habitaba Juan.

Es decir, la serie de hechos confesados por el sospechoso, en presencia de los Agentes Ministeriales narrados además en comparecencia ministerial de Reyes Gutiérrez, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que es señalado por testimonios permiten encuadrar los hechos conocidos y evidentes que entrelazados entre sí permiten establecer, con claridad meridiana la PROBABLE RESPONSABILIDAD de la persona que resultó detenida, existiendo, además la sospecha fundada de que resulte ser la misma persona que cometió un crimen similar, hace aproximadamente medio año, cometido en perjuicio de un vaquero, cuyo nombre ignoro, pero que la Procuraduría ha omitido investigar, no obstante el crimen se dio en circunstancias parecidas en un Rancho propiedad del Sr. Francisco Aragón, pues resulta que dicho vaquero asesinado con hacha, desapareciendo el cuerpo, pero dejando parte del cuero cabelludo y los instrumentos del delito. El Rancho “LA JOYA”, lugar donde se cometió el delito, se sitúa en la misma región geográfica del Rancho de mi propiedad, lugar del crimen que se investiga.

No obstante lo anterior y de ser advertido el Ministerio Público sobre la posible peligrosidad del SOSPECHOSO, por la eventualidad de tratarse de un SICOPATA, el MINISTERIO PUBLICO DE OCCIDENTE consideró que el presente asunto CARECÍA de elementos suficientes que probaran la PRESUNTA RESPONSABILIDAD del sospechoso y decidieron omitir la consignación, PRIVANDO a la Autoridad Juzgadora conocer el caso y que sea ésta quien DECIDA, en última instancia, si se ejerce o no la acción penal correspondiente.

Es decir, el Ministerio Público no encontró elementos de consignación, ni de la probable responsabilidad por homicidio cometido en la persona de mi trabajador V, PERO NI TAMPOCO ENCONTRO ELEMENTOS SUFICIENTES DE ROBO, NI DE ALLANAMIENTO DE VIVIENDA EN MI PERJUICIO, NO OBSTANTE HABERLES SEÑALADO EL PROPIO SOSPECHOSO CON LUJO DE DETALLES, LA FORMA EN QUE PENETRÓ EN MI DOMICILIO, LO QUE COMIÓ Y LAS NUECES QUE DEJÓ ABANDONADAS (UNA BOLSA EN CASA DEL DIFUNTO) Y VARIAS NUECES EN MI CASA PERTENECIENTES AL SOSPECHOSO Y CUCHARAS CON LAS QUE COMIÓ DIVERSAS LATAS...(objetos que el Ministerio Público vio y traslado consigo para su análisis)

Me permito acompañar copia de mi DENUNCIA DE HECHOS por robo y/o allanamiento de vivienda, cuyo original se encuentra debidamente integrado a la Averiguación correspondiente, ignorando si corrió en forma separada o agregada a la investigación por homicidio, SOLICITANDO SEA AGREGADA A LOS INFORMES QUE ESE ORGANISMO DEFENSOR TENGA A BIEN SOLICITAR.

En virtud de lo anterior y por considerar que en el caso presente EXISTIÓ CARENCIA DE VALORACIÓN ADECUADA Y RAZONAMIENTO LÓGICO QUE VINCULEN ELEMENTOS CONOCIDOS QUE LLEVEN A UNA SANA CONCLUSION DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SOSPECHOSO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE V Y LA PROBADA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA MISMA PERSONA POR LOS DELITOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y/O ROBO EN PERJUICIO DEL SUSCRITO, acudo en QUEJA ante ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos para que se proceda a investigar si existió negligencia o falta de capacidad de las Autoridades que conocieron del presente caso.

2.- Una vez recibida y radicada la queja, se solicitaron los informes a las autoridades correspondientes, a lo cual el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe manifestó medularmente:

Que el caso del homicidio ha sido atendido debidamente por el Ministerio Público, desde el día 27 de diciembre del 2007, fecha en que se recibió el aviso de persona fallecida en el rancho Tabla Grande, en el municipio de Cusihuirachi, se dio inicio a la averiguación previa 50/2007, dentro de la que se han practicado las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, incluidas las pruebas científicas a través de diversos estudios genéticos forenses y dictámenes periciales, todo en estricto apego a la ley, y a esa fecha el expediente se encontraba en estudio para resolverse, por lo que se niega negligencia alguna por parte de la autoridad ministerial y se hace una reseña de todas las actuaciones practicadas.

Que por separado se realiza la investigación en relación a la denuncia por los delitos de robo y allanamiento de vivienda, dado que ésta fue presentada con

posterioridad, a esa fecha el caso se encontraba abierto, recabando las pruebas pertinentes.

Se anexó copia certificada de las constancias que integran las averiguaciones previas respectivas.

3.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 13 de abril del 2009, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II. - EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja firmado por el Lic. Q, recibido el día 21 de febrero del 2008, sintetizado en el hecho primero. (fojas 2-6)

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP numero 202/08, fechado el 25 de marzo del 2008, mediante el cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho tercero.

3.- Anexo al informe indicado, consistente en copia certificada del expediente de averiguación previa 03/2008 del índice de la Agencia del Ministerio Público de Cusihuirachi y tarjeta informativa elaborada por el titular de dicha oficina, indagatoria en la que se aprecian las siguientes constancias:

- a) Escrito de denuncia signado por el Lic. Q, por hechos que él considera constitutivos de delitos cometidos en su perjuicio, ratificado el día 24 de enero del 2008.
- b) Oficio por medio del cual el Agente del Ministerio Público ordena la investigación de los hechos a personal de la Policía Ministerial Investigadora.
- c) Escrito de ampliación de denuncia.
- d) Declaraciones testimoniales vertidas por los C.C. Refugio Granillo Sepúlveda, Jaime Antonio Mancinas Miranda y Reyes Gutiérrez Leyva.
- e) Parte informativo elaborado por agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

4.- Tarjeta informativa en la que el Agente del Ministerio Público de Cusihuirachi hace una reseña de las actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa 50/2007, formada con motivo del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien respondía al nombre de V, así como copia certificada de las constancias que integran dicha indagatoria, entre las cuales se destacan:

- a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa fechado el 27 de diciembre del 2007, en base al aviso de persona fallecida.
- b) Inspección ocular del cadáver.
- c) Fé de necropsia.
- d) Testimoniales de identificación de cadáver.
- e) Certificado de defunción.
- f) Declaraciones testimoniales de los C.C. José Luis Domínguez Luján, Reyes Gutiérrez Leyva, Jaime Mancinas Miranda, Juan Montes García, Q, Antonio Palomino Macías, Gloria Yolanda Chávez Morales, Ramón Castillo Meraz, Matilde Duarte Granillo, Roberto Solís Domínguez, Manuel Ramón Borunda Pérez y Emiliano Morales Guerrero.
- g) Dictámenes periciales químicos toxicológicos practicados a Reyes Gutiérrez Leyva, Jaime Antonio Mancinas Miranda Y José Luis Domínguez Luján.
- h) Declaración de José Antonio Castillo Flores, en calidad de probable responsable.
- i) Dictamen pericial en criminalística de campo.
- j) Parte informativo elaborado por un Agente Ministerial Investigador.
- k) Dictamen pericial en materia de genética forense.
- l) Protocolo de necropsia.
- m) Dictamen pericial en psicología forense, correspondiente a José Antonio Castillo Flores.

5.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la comparecencia del impetrante el día primero de abril del 2008 y medularmente refrenda su inconformidad por que no se han consignado las averiguaciones previas ante la autoridad judicial, a pesar de que existen elementos probatorios suficientes que revelan la probable responsabilidad de una persona.

6.- Oficio SDHAVD-DADH-SP-N° 798/08 fechado el 17 de septiembre del 2008, por medio del cual el titular de la mencionada Sub Procuraduría remite fichas informativas y copia de las mismas averiguaciones previas anteriormente detalladas.

7.- Oficio NA-101/09 de fecha 25 de marzo del 2009, por medio del cual personal de este Organismo solicita a la mencionada Sub Procuraduría, informe si la

autoridad Ministerial contempla alguna medida que pueda satisfacer las inconformidades del quejoso.

8.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 13 de abril del año en curso, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del Lic. Q quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Con base en el contenido de los expedientes de averiguación previa reseñados como evidencias número 3 y 4 en el cuerpo de la presente resolución, tenemos como hechos plenamente acreditados: que el día 27 de diciembre del 2007 se inició la averiguación previa 50/2007 del índice de la oficina del Ministerio Público de Cusihuirachi, en base a los hechos en los que perdiera la vida V; posteriormente en la misma oficina se inició la averiguación previa 03/2008 el día 24 de enero del 2008, derivado de la denuncia y/o querrela formulada por el Lic. Q, según hechos que él consideraba constitutivos de los delitos de robo y allanamiento de vivienda cometidos en su perjuicio; las mismas documentales nos dejan de manifiesto que dentro de ambas indagatorias, el personal del Ministerio Público y sus auxiliares han realizado diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, de naturaleza y contenido detallado en las mismas constancias. De igual manera, está evidenciado que a la fecha, las dos

inquisitorias se encuentran en etapa de integración, tal como coinciden las aseveraciones de quejoso y autoridad.

Dentro de ese contexto, como punto controvertido y según la inconformidad del quejoso, debe dilucidarse si la Autoridad Ministerial ha incurrido en dilación en la resolución de las indagatorias, lo cual se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Comisión, conforme a las disposiciones legales antes invocadas.

Previo a ello, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, con base en lo cual el día 25 de marzo del año en curso se envió oficio a la autoridad involucrada, en el que se solicita haga de nuestro conocimiento si se contempla alguna medida que pueda satisfacer las pretensiones del impetrante, sin haberse recibido respuesta alguna a dicha petición, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación entre quejoso y autoridad en el caso que nos ocupa.

Para el efecto antes precisado, resulta pertinente analizar por separado la actuación desplegada por el Ministerio Público dentro de las dos diferentes indagatorias.

A) En cuanto a la averiguación previa 50/2007.-

La autoridad manifiesta en su informe fechado el día 25 de marzo del 2008, que desde que se tuvo conocimiento del fallecimiento de V, el Ministerio Público ha realizado oportunamente las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, que el asunto se ha atendido debidamente, robusteciéndolo con pruebas científicas a través de diversos estudios genéticos forenses y dictámenes periciales, por lo que se niega negligencia alguna y se apunta que a esa fecha el asunto se encontraba en estudio para resolverse.

Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa, se advierte que efectivamente, desde que se acordó el inicio de la averiguación previa, se han practicado actuaciones de diversa naturaleza, entre las que destacan inspecciones oculares, necropsia, el testimonio de doce personas, dictámenes periciales químicos toxicológicos, en materia de genética forense, psicología forense y criminalística de campo, declaración de un probable responsable y parte informativo de Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

Sin embargo, hasta esta fecha no se ha resuelto conforme a derecho la indagatoria, a pesar de que ha transcurrido mas de un año y cuatro meses desde su inicio; resaltando el hecho de que en el informe rendido por la autoridad el 25 de marzo del 2008 (visible a fojas 15 – 19) se asienta literalmente “...*El asunto abierto con motivo del delito de homicidio en perjuicio de V actualmente se encuentra en estudio para resolverse...*” y resulta que después de mas de un año de tal aseveración, aún continúa sin resolverse la averiguación iniciada.

Manifiesta el quejoso en su ocurso y posterior comparecencia (foja 138) que al inicio de las investigaciones practicadas con motivo del homicidio, fue detenida una persona, y a pesar de que existen varios indicios que muestran su probable participación en los hechos, incluida una confesión calificada divisible, el Ministerio Público no ha realizado la consignación de las diligencias ante la autoridad judicial, para que sea ésta la que resuelva lo procedente.

Debemos precisar que, este organismo protector carece de facultades para emitir una opinión o pronunciamiento respecto a si los hechos motivo de investigación ministerial constituyen o no delito, ni sobre la responsabilidad de su o sus autores, pues ello le corresponde precisamente al órgano jurisdiccional, en aquellos casos en que el Ministerio Público planteé el asunto ante dicha instancia.

Lo que si resulta factible en el caso bajo análisis es instar a la representación social, para efecto de que se resuelva la averiguación previa conforme a derecho proceda, previa práctica de las diligencias que se encuentren pendientes de desahogarse o que se estimen necesarias para conocer la verdad histórica del suceso que la originó. Ello, tomando en consideración el excesivo lapso que ha transcurrido desde ocurridos los hechos motivo de la indagatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido que tal como lo manifiesta el quejoso, durante el trámite de las investigaciones fue declarada una persona como probable responsable (fojas 89 y 90), de cuyo ateste se desprende al menos de manera parcial, una aceptación de haber participado en los hechos. De igual manera, obra dictamen pericial en psicología forense (fojas 293 – 296) que le fue practicado a la misma persona, en el cual se concluye que no presenta trastornos en su estado mental y existen datos compatibles con un trastorno de simulación. Pruebas que deben ser tomadas en cuenta, adminiculadas lógica y jurídicamente con las demás probanzas recabadas durante la indagatoria, al momento de resolver ésta conforme a derecho.

B) Respecto a la averiguación previa 03/08.-

En su informe inicial fechado el 25 de marzo del 2008, la autoridad señala textualmente que “...en relación a la denuncia presentada por el hoy quejoso por los delitos de allanamiento de morada y robo, se realiza una investigación por separado, toda vez que se presentó posteriormente, actualmente se están recabando pruebas, se encuentra el caso abierto y en investigación...” (sic)

De las constancias anexadas se desprende que una vez ratificado el escrito de denuncia el día 24 de enero, el ofendido amplió su denuncia mediante comparecencia del día 30 de enero del mismo año, luego se recibió el testimonio de tres personas el día 31 de enero y se rindió un parte informativo por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora el 5 de marzo.

La misma autoridad requerida, el día 17 de septiembre del 2008 remitió tarjeta informativa elaborada por el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, y remitió copia de las constancias que integran la misma, cuyo análisis nos deja de manifiesto que desde la rendición del parte informativo en fecha 5 de marzo del 2008, hasta el 17 de septiembre del mismo año, no se practicó diligencia alguna.

Ese lapso de mas de seis meses de inactividad del órgano investigador dentro de la averiguación previa de referencia, resulta excesivo y constituye una omisión de su parte, que se traduce en una dilación en la investigación de los hechos denunciados por el hoy quejoso, a quien le asiste el derecho para que la autoridad realice las investigaciones pertinentes y en un lapso razonable resuelva la indagatoria en apego a la normatividad aplicable.

Debe resaltarse el señalamiento del impetrante, en el sentido de que en la diversa averiguación previa formada con motivo del homicidio de V, existe la declaración de un imputado quien expresamente acepta que se introdujo furtivamente al inmueble y se apoderó de objetos y mercancía (foja 90), sin que haya sido tomada en cuenta dentro de la inquisitoria bajo análisis, ni siquiera de manera indiciaria.

CUARTA: De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la concomitante obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

Se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito. Instrumento internacional que si bien no es de carácter vinculatorio, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

Con su actuación, los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia, que entre otros, deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia

que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

Tomando en consideración que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos del ministerio público, se tramitará por quien ejerza la titularidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual resulta procedente dirigirse a la C. Procuradora, para efectos de evitar ulteriores violaciones a los derechos fundamentales del quejoso y se deslinden las responsabilidades en que se pueda haber incurrido.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisprudencial se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del Lic. **Q**, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA: A Usted C. **M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado**, gire sus instrucciones para que a la brevedad posible se realicen las actuaciones pertinentes y se resuelvan conforme a derecho las averiguaciones previas identificadas.

SEGUNDA: A Usted misma, se sirva girar sus instrucciones a la Sub Procuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación, para que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido a su cargo la integración de las indagatorias, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se imponga la sanción que corresponda.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,

P R E S I D E N T E

c.c.p. Lic. **Q.**- Quejoso para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.